



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 310/2021

En Madrid, a 9 de setiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la Resolución del Juez único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de 24 de mayo de 2021, que confirma la resolución de Juez único de competición de 11 de mayo de 2021 por la que impone al recurrente la sanción de suspensión de tres años en aplicación del art. 81.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 08 de mayo de 2021, tuvo lugar en la competición "Regional Preferente" de la Ciudad de Ceuta, encuentro correspondiente a la jornada 16 que enfrentaba a los equipos XXX y XXX.

En el citado partido, el árbitro principal, D. XXX, fue agredido en el minuto 40, y según se extrae del acta:

*"el jugador del equipo visitante: XXX con DNI XXX, tras ser expulsado se dirige hacia mi llegando a agredirme propinándome en forma de plancha una patada en mis cuádriceps ocasionándome heridas y amenazarme e insultarme, no llegando a recordar los insultos, pero si las amenazas "te voy a matar".*

*"tras suspender el partido el cuerpo nacional de policía se presenta a las instalaciones deportivas, toman datos de mi persona y del asistente "1". "*

*"en el minuto 40 de la primera parte tras peligrar mi integridad física por una agresión que he sufrido, decido suspender el encuentro no llegando a reanudarlo. el marcador se encontraba 0 - 2 estando el balón parado, para reanudar con un tiro libre*



*directo a favor del atlético ciudad de Ceuta en la línea neutral pegado al ala de la zona de grada, estando el atlético ciudad de Ceuta, en la media izquierda, y por lo tanto el cd bahía de Ceuta, se encontraba en la media derecha.”*

Estos hechos dieron lugar a un proceso penal por delitos leves en el que el recurrente fue sancionado a una multa de 300 euros.

**SEGUNDO.** - Iniciado procedimiento disciplinario, se impuso sanción de suspensión de 3 años en aplicación del art. 81.2 del Código Disciplinario:

*1. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.*

*2. Si los agredidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.*

El recurrente presentó recurso de apelación que fundaba en:

- a) Concurrencia del principio *non bis in ídem* ya que los mismos hechos habían sido objeto de sanción penal.
- b) Falta de motivación de la sanción impuesta.
- c) Falta de tipicidad de la infracción.
- d) Falta de proporcionalidad.

Dicho recurso fue desestimado por la resolución aquí impugnada, contra la que presenta recurso ante el Tribunal en el que reproduce, en su integridad, el recurso de apelación presentado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** - Sobre la vulneración del principio “*non bis in ídem*”:

La primera alegación que realiza el recurrente es la vulneración del principio *non bis in ídem* ya que los mismos hechos han sido objeto de sanción penal.

La concurrencia de este principio exige la identidad de sujeto, hecho y fundamento, dándose en el presente caso la identidad de sujeto y hecho si bien no concurre la identidad de fundamento y ello en cuanto que el recurrente, sujeto a una relación de sujeción especial, se le sanciona en dicho ámbito por un fundamento, el disciplinario deportivo, distinto del ejercido por la jurisdicción penal, el *ius puniendi* del Estado.



El interés jurídicamente protegido en el ámbito disciplinario deportivo es claramente distinto: preservar el buen orden de la competición, por lo que no existe identidad de fundamento.

Por todas citamos la STC 23/1991 (FJ 2):

*Que la dualidad existe es cosa evidente, pues sólo cabe afirmar que alguien es responsable de una conducta constitutiva de delito doloso cuando su presunción de inocencia ha sido destruida por una condena penal. También es evidente que esta segunda sanción no se impone en ejercicio del ius puniendi que el Estado ostenta para reprimir las conductas tipificadas como delito o falta dentro del territorio nacional, sino en uso del poder disciplinario que la Administración tiene sobre sus dependientes o funcionarios, esto es, en virtud de la relación jurídica estatutaria que vincula al funcionario con la Administración sancionadora.*

*La existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones. De una parte, en efecto, las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (vid., entre otras, SSTC [2/1987](#), [42/1987](#) y, más recientemente, STC [61/1990](#)).*

*Para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección.*

*El interés legítimo de la Administración en su conjunto es, el de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 C.E.); el de cada uno de los entes u órganos que la*



*integran, en particular el de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les está encomendado, de donde fácilmente se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función propia, no entra dentro del círculo de interés legítimo de la Administración y no puede ser objeto de la disciplina de ésta; salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste.*

***Desde esta perspectiva, la norma que analizamos, en cuanto que, aplicada al caso, es evidentemente compatible con el principio non bis in ídem y por tanto su aplicación no ha lesionado el derecho fundamental del recurrente.***

**QUINTO.** - inexistencia de falta de motivación, de vulneración del principio de tipicidad y de proporcionalidad:

El art. 35 de la Ley 39/2015 señala que las resoluciones sancionadoras (art. 35.1 h) deberán ser motivadas *con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.*

La finalidad de la motivación es que el sancionado conozca los motivos de la sanción y en el presente caso en que el recurrente no niega los hechos e incluso alega una dualidad de sanciones es notorio que conoce cuál es el motivo de la sanción y los hechos en que se basa.

Así mismo no existe falta de tipificación ya que la redacción del art. 85.1 es clara *agredir a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.*

En este caso es evidente el alcance de la agresión y su gravedad al aportarse en el expediente administrativo el informe médico de lesiones: *“herida hematoma y erosión en muslo izquierdo, hematoma muslo derecho parte superior, arañazo y erosión antebrazo izquierdo, dolor inguinal izquierdo con impotencia funcional”.*



Por último, en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad, nótese que la sanción puede ser de hasta 5 años imponiéndose la sanción en su grado menor tres años.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso D. XXX, contra la Resolución del Juez único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de 24 de mayo de 2021, que confirma la resolución de Juez único de competición de 11 de mayo de 2021 por la que impone al recurrente la sanción de suspensión de tres años en aplicación del art. 81.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

